

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto N° 748

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00109-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Carlos Alberto Sánchez Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Resuelve excepciones previas - prescinde audiencia inicial – traslado alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, teniendo en cuenta la emergencia nacional a raíz del Covid - 19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución N° 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece la exigencia de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, al respecto, el artículo 12 *ibídem* prevé:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

En ese sentido, el Despacho pasa pronunciarse sobre la excepción inepta demanda formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, que se configura a su criterio porque la información registrada en el sistema de la entidad es que la resolución mediante la que se reconoció las cesantías parciales al demandante fue la Resolución N° 3912 del 27 de abril de 2018 y no la N° 3914 del 27 de abril de 2018, por lo que se pretende la nulidad de un acto administrativo que no corresponde al caso del señor Sánchez Sánchez.

Para resolver la excepción formulada basta con indicar que, contrario a lo sostenido por la entidad demandada, en este caso no se pretende obtener la declaratoria de nulidad del acto que reconoció la cesantía parcial, pues de las pretensiones de la demanda se evidencia que su fin es obtener la nulidad del acto ficto de carácter negativo que se configuró con ocasión a la ausencia de un pronunciamiento frente a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, presentada el 14 de agosto de 2018. Por este motivo, se estima que la excepción formulada carece de vocación de prosperidad y será despachada de manera desfavorable.

Por otro lado, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En virtud de lo anterior, el Despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en cuanto no existen pruebas por practicar, al haberse resuelto la excepción de inepta demanda formulada con la contestación de la demanda y que el Despacho no detecta la configuración de excepciones mixtas o previas que deban declararse de oficio, por lo que se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda, formulada por la apoderada judicial de la entidad demanda.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y T.P. N° 250.292 del C.S. de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder general conferido.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Sandy Johanna Leal Rodríguez, identificada con C.C. N° 1.032.473.725 y T.P. N° 319.028 del C.S. de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e18950147c61b2364ce14eb9e59c61239e02cc7d28403b6207d7314557af013

Documento generado en 30/11/2020 04:58:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto N° 750

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00107-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Ruby Enith Rodas Restrepo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, teniendo en cuenta la emergencia nacional a raíz del Covid - 19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución N° 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En virtud de lo anterior, el Despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consideración a que no existen pruebas por practicar, no se formularon excepciones de las denominadas mixtas o previas y que el Despacho no detecta la configuración de aquellas que deban declararse de oficio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Álvaro Manzano Núñez, identificado con C.C. N° 10.499.501 y T.P. N° 334.088 del C.S. de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f29b67d4815ef21ba88d4aededaa9b2bee4e2ea17ee764f1f4b0905c9d1981a

Documento generado en 30/11/2020 04:47:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio No. 751

Radicación : 76-001-33-33-016-2019-00191-00
Medio de control : Popular
Demandante : Cristóbal Ernesto Navia Buriticá
Demandado : Distrito Especial de Santiago de Cali y Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales
Asunto : Rechaza Demanda.

El señor Cristóbal Ernesto Navia Buriticá, quien actúa a nombre propio, presentó a través de la acción popular, demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, por considerar que las accionadas vulneran los derechos e intereses colectivos de la comunidad por la suscripción del contrato interadministrativo con las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, cuyo objeto es implementar el alumbrado público navideño.

Recepcionada la demanda por parte del Juzgado para su estudio, el Juzgado a través del auto No. 720 calendarado 27 de noviembre del año en curso, inadmitió el medio de control, por no reunir los requisitos exigidos para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley 472 de 1998¹, en armonía con el numeral 4° del artículo 161 y el inciso 3° del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, referidos, el primero, a los requisitos previos para demandar, y el segundo, al requisito previo a la presentación de la demanda, razón por la cual le concedió a la parte demandante el término de tres (03) días para que la misma fuera corregida en los términos de ley, para lo cual notificó la providencia a través del estado electrónico No. 123 de noviembre 18 de 2020.

Transcurrido los tres (03) días de que trata el Artículo 20 Inciso 2° de la Ley 472 de 1998, para corregir el defecto anotado en el auto que inadmitió la demanda, la parte actora presentó escrito, manifestando lo siguiente:

“Si bien es cierto su Señoría la ley establece que antes de presentarse la acción popular, el accionante deberá dirigirse a la autoridad competente, también es cierto que establece que “Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista eminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

*Así las cosas, he sustentado en todos y cada uno del acápite de los Fundamentos de Hecho del escrito que a su despacho correspondió por reparto en relación con la acción Popular del asunto, dando una explicación amplia, clara y contundente **del porque existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos tales como:***

- 1. El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- 2. La moralidad administrativa;*
- 3. La defensa del patrimonio público;*
- 4. La seguridad y salubridad públicas;*
- 5. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
- 6. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente...”*

¹ Ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”

En suma, el actor considera que en el presente asunto los derechos colectivos antes enunciados se ven ampliamente amenazados y, por lo tanto, no requiere el requisito de procedibilidad a que alude el artículo 144 y 161 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y por ende reiteró los mismos argumentos esbozados en su libelo de la demanda, en lo atinente a la situación que general el contrato interadministrativo suscrito con EMCALI EICE ESP, el cual a su leer y entender genera un peligro eminente a la ciudadanía caleña.

Es preciso resaltar que, la Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la Ley.

Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado los derechos colectivos.

Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser desarrollados de manera aislada sino en conjunto, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2°, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las exigencias, de acuerdo con lo cual, ésta se debe inadmitir con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de tres (3) días, aquella será rechazada.

Sobre el requisito de procedibilidad, el Consejo de Estado ha reiterado lo siguiente²:

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA15 se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

*“[...] **Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...].” (Negrita fuera de texto)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA³, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 1ª. CP: Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia de diciembre 1° de 2017. Radicación: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP).

³ Fecha 2 de julio de 2012.

adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello⁴.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

*En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa: “**Requisitos Previos para Demandar.***

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: [...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]. (Negrilla del Juzgado)

Ahora bien, en relación con el anterior aspecto y sobre el peligro inminente la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 28 de 2014 señaló⁵:

*“[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “**cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos**”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.*

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

*“[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad [43]. **Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos,** como son:*

*A). **El perjuicio ha de ser inminente:** que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes,** es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) **se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** y D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.** Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna [44].” (Negrillas fuera del texto)*

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...].”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González

⁵ Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González.

En ese orden, al revisar los hechos de la demanda, se advierte que el actor se limitó a enunciar aspectos referidos a la pandemia, y hechos que son recurrentes con el contrato mismo de alumbrado público y la situación que generaría a la población caleña y sus visitantes, por el hecho de concurrir a la exposición de dicho alumbrado público, hecho que a juicio del actor revisten un carácter de eminente peligro de que pueda ocurrir un perjuicio irremediable, tal aspecto para este despacho no serán de recibo, pues son meras apreciaciones subjetivas que carecen de sustento o elementos materiales de prueba, ya que el actor se limitó a enunciar los diferentes decretos expedidos por el Gobierno Nacional en relación con la medida de seguridad tomadas en virtud del Covid19, con los cuales no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable de la magnitud a que hace referencia el actor en la demanda.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

- "1. Cuando hubiera operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta el Despacho)*

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el actor no subsana la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE:

1) **RECHAZAR** la presente demanda instaurada a través del medio de control de Acción Popular por el señor Cristóbal Ernesto Navia Buriticá, quien obra a nombre propio contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, por las razones expuestas en este proveído.

2) En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a08e3a6a47214e124918bc327049076bc1143f7f95e54dd1a587c2ecd740961b
Documento generado en 30/11/2020 04:39:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>